

**INFORME AL DESPACHO:** MONTERÍA, MAYO 10 DE 2021.

Hago saber a usted que el término concedido al apoderado del demandante para que subsanara la demanda venció, sin embargo, esta no fue subsanada en debida forma. PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR VICTOR ALBERTO PINTO TORRES CONTRA HYUNDAI AUTOSINU S.A.S. – RAD. N° 230013105002-2020-00221-00.**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Primeramente, en el auto inadmisorio de demanda inicial con fecha DICIEMBRE CATORCE (14) DEL 2020 se constató que el actor no cumplió con las formas y requisitos de la demanda efectuadas por el despacho en el auto, donde no se observa constancia alguna de que la parte demandante remitida copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la empresa demandada.

Ha de anotarse inicialmente que este despacho judicial ordenó la devolución del escrito de demanda para que fuera corregido.

Pues bien, una vez examinado el expediente, observa el despacho que el apoderado judicial del actor presentó escrito de subsanación y memorial poder dentro del término de ley, Sin embargo, aún subsisten falencias o deficiencias en el escrito de subsanación.

En ese sentido, el apoderado judicial de la actora aduce que el motivo por el cual no le fue remitido el escrito de la demanda a la parte demandada, obedece a que se elevó la petición especial de citación a audiencia del artículo 85ª del C.P.L., consistente en medida cautelar, por lo que a su juicio se exime de cumplir el requisito señalado en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, como causal de inadmisión.

En relación con lo anterior, ha de establecer el despacho las siguientes premisas:

DIRECCIÓN: CALLE 24 CON AVENIDA CIRCUNVALAR – EDIFICIO ISLA CENTER- 2º PISO – OFICINA S-5  
E-MAIL: [j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba  
WhatsApp - 3008351810

Reza el parágrafo segundo del artículo 85ª del CPL, lo siguiente:

*(...) En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual **las partes presentarán las pruebas** acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo". (Subrayas y negrilla por fuera de texto)*

A su vez, el artículo 6º del decreto 806 de 2020, dispone lo siguiente:

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (negrillas y subrayas fuera de texto)*

Pues bien, de la normatividad en cita se desprende claramente que, la salvedad establecida por el artículo 6º del decreto 806 de 2020, en relación con la obligación impuesta al demandante en el sentido de remitir copia de la demanda al demandado, so pena de inadmisión, está referida al evento de solicitar medidas cautelares con el carácter de "previas", entendiéndose por tales, aquellas decretadas, practicadas y perfeccionadas, antes de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, las cuales en todo caso difieren de aquellas cuyo decreto y perfeccionamiento se lleva a cabo una vez notificada la parte accionada.

De otra parte, en relación con la medida cautelar de que trata el artículo 85ª del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, emerge que la misma consiste en la imposición al demandado de caución para garantizar los resultados del proceso, previa citación de las partes a audiencia, lo cual implica necesariamente la asistencia del extremo pasivo de la Litis, a efecto de que el juez escuche a ambas partes para que expongan sus argumentos a favor y en contra; motivo de suyo suficiente, para sostener que la mentada caución, si bien, es una medida cautelar, no obstante no goza del carácter de previa, como quiera que esta se discute y decreta en un estadio procesal en el cual ya se ha trabado la relación jurídico procesal, es decir, cuando ya se ha notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, habilitando de contera a este último para comparecer a dicha diligencia a fin

de ejercer su derecho de defensa y al mismo tiempo controvertir las pruebas allegadas en su contra.

Debe tenerse en cuenta entre otras, que el presupuesto bajo el cual el citado decreto 806 de 2020, exime al demandante de cumplir con el mentado requisito tratándose de las medidas cautelares previas, se funda en la inconveniencia de comunicar el contenido de la demanda al demandado, al tiempo que se impetran medidas cautelares con el carácter de previas, cuya ejecución se podría ver truncada por el conocimiento del proceso que ha adquirido la parte demandada; lo cual no acontece cuando las medidas cautelares invocadas son de otra especie, como en el caso de la caución de que trata el artículo 85ª del C.P.L.

Así las cosas, en el caso subjudice, se tiene que la parte actora no se encuentra eximida de acreditar el cumplimiento del requisito de que trata el artículo 6º del decreto 806 de 2020, y en consecuencia, al no haber satisfecho dicha exigencia, y no encontrar el despacho motivo plausible para aceptar su excusa, no le queda más remedio a esta célula judicial que ordenar el RECHAZO de la demanda.

En mérito de lo anterior expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,

**ORDENA:**

**RECHAZAR** la presente demanda; en su oportunidad devuélvase la demanda y sus anexos al demandante, en su oportunidad archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee9414fc42ffebe745559508cffb6223f28b0ae17f051150cdd419300ee5caac**

Documento generado en 10/05/2021 07:06:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*DIRECCIÓN: CALLE 24 CON AVENIDA CIRCUNVALAR – EDIFICIO ISLA CENTER- 2º PISO – OFICINA S-5*

*E-MAIL: [j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Telefax: (4) 7835155*

*Montería – Córdoba*

*WhatsApp - 3008351810*